



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 370

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 12 de octubre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como el Día de la Libertad de Expresión.

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente para primer debate en la Comisión Segunda de esta Corporación, me corresponde rendir el informe sobre el Proyecto de ley distinguido con el número 075 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión", para que se surta el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República.

Introducción

Este proyecto fue presentado por iniciativa del honorable Representante, doctor Alvaro Antonio Ashton Giraldo.

El proyecto comprende 3 artículos, esta iniciativa pretende rescatar para la historia, el recuerdo de una fecha trágica para la libertad de prensa en la República de Colombia.

El artículo I, fija el día 13 de agosto de cada año como "Día de la Libertad de Expresión".

El artículo II, se promoverá, conjuntamente con las entidades sindicales y sociales vinculadas con los medios de comunicación, actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información.

El artículo III, la alternativa de entrar en vigencia una vez aprobado por el Congreso y sancionada por Presidente de la República.

Presentación

El 13 de agosto de 1999, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., fue vilmente asesinado el periodista y humorista Jaime Garzón Forero, en un hecho cuya saña nos recuerda una vez más la guerra sucia que vive nuestro país. Esa muerte, provocó en el seno de la sociedad colombiana, sin distinciones, una unánime condena y una demanda compartida de justicia para castigar este crimen.

Antecedentes

Mas allá de los avances de la investigación penal del crimen, y de los móviles del hecho se impone generar mecanismos de defensa social que permitan evitar la reiteración de sucesos semejantes, y que canalicen el espíritu de esta guerra, que lleva más de veinte años y que por la impunidad está signada todavía.

Justificación

En esta guerra sucia, que diariamente ensangra y enlutece a nuestro país, el periodismo en los últimos veinte años ha sufrido más de ciento veinticinco crímenes contra sus miembros.

Con escalofrío, escuchamos diariamente cómo se ensangra y enlutece a nuestro país, ya ni la muerte de un niño, que se para frente a un guerrillero, un paramilitar o cualquier violento para que no asesinen a sus padres, nos conmueve lo suficiente.

¿Acaso cuántas miles de viudas y huérfanos hacen falta?

Sí bien el origen de esta conmemoración no puede desligarse del horror del crimen de Garzón, podemos rescatar la fecha para que esa sangre derramada fecunde una lucha permanente, hacia el futuro, por la libertad de expresión, opinión e información, consagrada como derecho humano desde 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Propongo por lo tanto a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión".

De los honorables Representantes,

Sergio Cabrera Cárdenas,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 SENADO, 095 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 129 de 1998 Senado, 095 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley sobre el cual me permito rendir ponencia, de que es autor el honorable Senador Carlos Albornoz Guerrero, pretende establecer el reconocimiento de ciertas profesiones que lentamente se han ido abriendo paso entre nosotros, cual es la de los egresados de las diferentes Facultades de Relaciones Internacionales, en sus diversas modalidades, ya sea en aquellas que hacen hincapié en los aspectos jurídicos, como las que resaltan

el perfil financiero y económico como también del comercio internacional y/o exterior, pues en todas estas modalidades se están formando actualmente jóvenes colombianos en las distintas facultades existentes en nuestro país que ofrecen programas en esas materias.

Luego de un pormenorizado estudio y análisis y después de adelantar varias reuniones con algunos parlamentarios interesados en el tema entre ellos los honorables Representantes Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa, como también al Senador Mario Uribe Escobar, quienes hicieron grandes aportes con sus conocimientos y experiencia en esta materia, a esta ponencia. De igual manera debo resaltar la participación de algunos representantes de los diferentes estamentos interesados en el proyecto, me permito presentar el siguiente pliego de modificaciones, las cuales tienen como finalidad precisar el articulado del proyecto de ley en referencia.

De igual manera es importante resaltar lo manifestado por el Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, en el debate que se desarrolló en la Comisión Segunda acerca del seguimiento y control a los tratados internacionales suscritos por Colombia, donde evidenció en primera instancia en un estudio o muestreo que se realizó a las Oficinas de Relaciones Internacionales de los Ministerios, que no en todos los ministerios funciona dicha oficina o dirección como lo determina el Decreto 1347 de 1995. Y en los ministerios donde sí funciona dicha dependencia, el perfil de los funcionarios que laboran es de: administradores de empresas, administradores hoteleros, ingenieros electrónicos, ingeniero biomédico, con poca o nula formación o capacitación académica en materia de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Negociaciones, Derecho Internacional, etc. Además, los tratados, convenios o actas de entendimiento contemplan la creación de comisiones binacionales, que son atendidos por dichos funcionarios. Esto demuestra que no se tiene en cuenta a los profesionales que se mencionan en este proyecto de ley, se desconoce en muchas ocasiones su título profesional y su perfil ocupacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título profesional en Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; Administración en Negocios Internacionales y afines.

Además de este reconocimiento, el proyecto de ley le otorga facultades al ejecutivo para que proceda a la reglamentación del ejercicio de estas profesiones, a su vez crea el órgano que va a ejercer la vigilancia y control del ejercicio de dichos profesionales en el desarrollo de sus actividades.

2. Alcance del proyecto

Beneficiar a los profesionales de las carreras y programas académicos del orden de formación superior de pregrado, que no han sido reconocidos por la ley y cuyo acceso al mercado laboral ha sido esquivo y limitado por la falta de este reconocimiento. El número aproximado de estos profesionales y que corresponden a varias universidades a nivel nacional es de 8.750 personas. Además no se tiene en cuenta en este inventario a el número de profesionales con títulos afines otorgados por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas para tal efecto, correspondientes a Derecho, Economía; Ciencias Políticas; Administración de Empresas; Comunicación Social y Periodismo; Ingenierías; Ciencias Sociales; etc., que perfectamente están y pueden seguir desarrollando la actividad.

3. Antecedente legislativo de esta iniciativa

a) En noviembre de 1996, el Representante Emilio Martínez Rosales, presentó a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley 129 de 1996, que trató la misma materia. Esta iniciativa, por razones de tiempo, fue archivada;

b) Posteriormente y a comienzos de 1997, los profesionales interesados la presentaron a través del Senado de la República, por intermedio del honorable Senador Carlos Albornoz Guerrero, radicada con el número 068 en agosto de 1996 en la Secretaría General del Senado de la República y cuyo reparto fue asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Relaciones Internacionales, donde fue designado como ponente el honorable Senador Mario Saíd Lamk Valencia;

c) El Senador Saíd Lamk después de llevar a cabo un pormenorizado estudio y haber realizado reuniones de trabajo con las partes interesadas en este proceso, donde se invitó a las Universidades que brindan estos programas, a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, Agremiaciones de Profesionales, Director del Icfes, etc., rindió ponencia

favorable en sus dos debates correspondientes, donde salió aprobado por esa Cámara Legislativa, cumpliendo así su trámite, constitucional en primera vuelta;

d) Posteriormente el proyecto pasó a la Cámara de Representantes y fue radicado con el número 306 de 1997 donde fue designado como ponente el honorable Representante Lázaro Calderón Garrido, quien realizó un pormenorizado estudio y acogió las sugerencias que le hicieron a este proyecto en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por parte de la Mesa Directiva, donde solicitó un concepto a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, quienes realizaron algunas sugerencias que enriquecieron el proyecto;

e) De igual manera es importante mencionar que el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, hizo otras recomendaciones que fueron incluidas en la respectiva ponencia y texto definitivo del articulado que fue aprobado en la Comisión;

f) Luego este cursó su Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara, donde fue aprobado el proyecto de ley, fue suscrita la correspondiente Acta de Conciliación, pero esta no alcanzó a ser aprobada en las plenarias de las Cámaras y por consiguiente se hundió el proyecto por falta de términos.

4. Contenido del proyecto

El texto propuesto por el Senador Albornoz Guerrero establece en síntesis, lo siguiente:

1. En primer lugar, se señala el reconocimiento de las Profesiones de Relaciones Internacionales y carreras afines, para quienes hayan obtenido el título profesional de Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Comercio Internacional; Comercio Exterior y demás consignadas en el artículo 1° del proyecto de ley

2. En segundo lugar se crea el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales, que será órgano auxiliar del Gobierno Nacional, para el control y vigilancia de estas disciplinas y está conformado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, el Director del Icfes, un Representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines, un Representante de la Asociación Nacional de Relaciones Económicas Internacionales y un Representante de la Asociación de Profesionales de Comercio Internacional.

3. El artículo 3° asigna funciones al Consejo, donde se destaca la inspección del ejercicio de estas profesiones, mantener actualizado el registro de estos profesionales, denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ética profesional y a las normas y al reglamento.

4. El artículo 4°, le otorga facultades al Gobierno Nacional para su reglamentación, así como en el artículo 5° le asigna la responsabilidad al Icfes para que expida el reglamento del Consejo; y en el artículo 6° contempla que los temas que no se encuentran contemplados en esta norma, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

5. Consideraciones de la ponencia

En el proceso de elaboración de esta ponencia quise ser especialmente cuidadoso para no perjudicar los intereses de profesionales afines al campo de las relaciones internacionales, como podría ser, por ejemplo, el de los abogados, los economistas, los administradores e ingenieros, especializados en este campo. Se tuvo además en cuenta que en las universidades nacionales se ofrecen programas de pregrado y de postgrado enfocados hacia distintas especialidades, pero unidos por el vínculo común de referirse al tema de las Relaciones Internacionales, de tal manera que todas ellas de alguna forma debían quedar cobijadas por la ley que pretende reconocerlas.

Guiado por estos criterios y por el elemental propósito de estructurar una ley que beneficie a todos los interesados sin indebidos ni excluyentes favoritismos hacia tal o cual programa o título o profesión, consulté a todas aquellas que pudieran estar interesadas en el proyecto: a algunas facultades de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Comercio Exterior; a las asociaciones de profesionales que se interesaron en el tema; al Icfes, como ente rector de la educación superior y representante de las universidades tanto públicas como privadas, a estudiantes, y hemos estado a todo tipo de observaciones y de sugerencias que pudieran ayudar en esta difícil labor.

Resultados de esa concertación, son las propuestas de modificación al articulado que formularemos más adelante, y que pretenden mejorar substancialmente el proyecto.

En cuanto al texto propuesto por el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, ponente de esta iniciativa en la Comisión Segunda del Senado, deseo hacer las siguientes observaciones, la mayoría de ellas fruto de las consultas a las que me acabo de referir:

1. En el artículo 1°, se adicionó el título de Comercio Exterior, lo demás igual.

2. En el parágrafo 3° del artículo 1° se agregó la palabra - títulos, lo demás igual.

3. Artículo 2°. Aunque en la ponencia para segundo debate del Senado, el ponente sugiere el cambio de nombre del Consejo, dejarlo como Consejo Nacional de las Profesiones Internacionales y afines, en el articulado no lo contempló, aspecto que estoy de acuerdo en este cambio, ya que se ajusta al objeto del proyecto y por eso se introduce este ajuste.

4. En el mismo artículo 2°, después de hacer varias consultas a algunos entes oficiales del orden nacional, se deja la estructura de este Consejo, conforme lo establece el autor del proyecto en su artículo 2° y que posteriormente el doctor Pérez, lo sigue contemplando en el artículo 2° de la ponencia para primer debate.

5. No considero viable involucrar a las facultades que brindan estos programas ya que estas estarían representadas por el máximo órgano que vigila la educación superior en nuestro país como lo es el Icfes. Además las facultades no representarían los intereses de los profesionales, sino más bien el de los estudiantes, por lo tanto se pierde el sentido de la ley, ya que no existe vínculo alguno que permita ofrecer un mercado laboral.

6. En el artículo 3°, se adiciona un literal h), que es el de expedir la matrícula profesional. Sobre este particular en el concepto que nos emitió la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en este aspecto, el Ministerio dice:

En cuanto a la matrícula profesional exigida para el ejercicio de la profesión, recordamos que el legislador en ejercicio de sus funciones y para proteger al interés general contra el ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio, puede establecer que para el ejercicio de determinadas profesiones es necesaria la matrícula profesional, que corresponde simplemente a la constancia pública de que el título profesional es legítimo.

El titular legítimo de la matrícula, podrá ejercer libremente la profesión mientras no infrinja una de las normas éticas, especialmente establecidas para cada profesión. Si se produjera tal violación, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer las sanciones establecidas, y suspender el derecho al ejercicio profesional, por el tiempo que considere necesario de acuerdo con las normas establecidas, o someterlo a las condiciones que el propio código señale. Contra la sanción impuesta deberán proceder los recursos contencioso pertinentes. Ahora bien, el derecho a ejercer la profesión se adquiere con el título académico debida y legítimamente expedido.

7. El artículo 4° se deja igual.

8. Se incorpora nuevamente el artículo 5° que el autor del proyecto lo establece con el ánimo de darle más claridad a los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley que no están contemplados en la presente ley como el manual de ética para estas profesiones; los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales, y demás normas que van a regir su funcionamiento, serán reglamentados por el Gobierno Nacional según lo establece el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

6. Justificación reconocimiento ejercicio de estas profesiones

Las Relaciones Internacionales y demás carreras afines son profesiones, las cuales deben ser reconocidas y reglamentadas en su ejercicio, ya que reúnen profesionales debidamente titulados y capacitados para afrontar los grandes retos que vive el país en la actualidad.

Su ámbito de aplicación se desarrollaría a nivel nacional, en el sector público y privado, a fin de que estos puedan brindar apoyo y soporte a las entidades o personas que requieran de su concurso, manteniendo presente la jurisdicción y el alcance de la competencia de esta carrera, sin llegar a invadir la competencia y jurisdicción de las otras disciplinas y profesiones afines.

Además nuestro país requiere prioritariamente del conocimiento y concurso de estos profesionales expertos en esta materia, los cuales están preparados para afrontar cada uno de los campos que demanda nuestra patria, desarrollando y asumiendo funciones propias de sus conocimientos y experiencia.

Finalmente, Colombia no puede ignorar el aprovechamiento de su mejor capital que es el Recurso Humano debidamente calificado en el ámbito de los Asuntos Internacionales y Comerciales; máximo si se tiene en cuenta el notable cambio hacia el nuevo orden de las Relaciones Internacionales y Comerciales, a nivel político, social, ecológico y especialmente económico. Lo que amerita que estas profesiones sean reconocidas y reglamentadas, con el fin de que nuestros nacionales y la comunidad en general puedan contar con los conocimientos y experiencia de estos profesionales.

7. Constitucionalidad

El reconocimiento que se propone en esta ley, está conforme con el artículo 26 de la Carta Fundamental, que consagra la libertad que tiene toda persona para escoger profesión u oficio, sin perjuicio de una norma legal que pueda exigir títulos de idoneidad y del derecho de las autoridades a inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones.

Refiriéndose al tema, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón, anotó que: esta Corte considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana. El proyecto que se pone a consideración respeta el núcleo fundamental del derecho a escoger libremente profesión u oficio, la garantía general de igualdad y libertad, por cuanto sólo supedita el ejercicio de las mismas a la obtención del título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales en una institución de educación superior oficialmente reconocida, cuyo pñsum educativo y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Respecto a la creación y conformación del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, citadas en el artículo 2° del proyecto de ley, la Corte Constitucional, en la sentencia citada, expresó que "...la Carta señala la posibilidad de crear colegios profesionales, vale decir, entidades asociativas representativas, de intereses profesionales y económicos. Deja a la ley la regulación de estos entes, pero establece que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos...". En este sentido sólo la ley y no el acuerdo privado de las voluntades de quienes conforman el Colegio, puede crear los requisitos necesarios para integrarlo, así como las condiciones que limiten la participación de los colegiados en la gestión de sus funciones y en la toma de decisiones. Por eso el proyecto crea el Consejo, define sus integrantes y sus funciones.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 129 de 1998 Senado, 095 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones", con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

José Walter Lenis Porras,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, me permito proponer a los honorables Representantes de la República el siguiente texto, que incorpora las modificaciones explicadas en la respectiva ponencia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 SENADO, 095 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título Profesional en Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior y Administración en Negocios Internacionales, y carreras afines.

Parágrafo 1°. Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.

Parágrafo 2°. Los títulos de especialización, maestría y doctorado afines a las profesiones señalados en este artículo y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para ejercer la profesión en la respectiva área de especialización.

Parágrafo 3°. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, estará integrado por:

- a) Ministro de Relaciones Exteriores, o su Representante;
- b) Ministro de Comercio Exterior, o su Representante;
- c) El Director del Icfes o su delegado;
- d) Un Representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines, o su respectivo suplente;
- e) Un Representante de las Asociaciones de Profesionales en Comercio Internacional y en Comercio Exterior, o su respectivo suplente;
- f) Un Representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, las siguientes:

- a) Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones, como de la vigilancia en el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- b) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes sobre las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten la presente ley y a las normas sobre ética profesional;
- d) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado;
- e) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;
- f) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;
- g) Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;
- h) Expedir la correspondiente matrícula profesional;
- i) Las demás que le asignen la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 4°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines.

Artículo 5°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley, que no están contemplados en la presente ley como el manual de ética para estas profesiones; los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales y demás normas que van a regir su funcionamiento; serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Walter Lenis Porras,
Representante a la Cámara.

Asociación de Profesionales en Comercio Internacional

NIT: 830.033.847-4

Santa Fe de Bogotá, septiembre 28 de 1999

Doctor

JOSÉ WALTER LENIS PORRAS

Presidente Comisión Segunda

Santa Fe de Bogotá

Asunto: Proyecto de ley número 019 de 1999 Cámara, "por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de comercio exterior y carreras afines".

Respetado doctor Lenis:

Actuando en representación de la Asociación de Profesionales de Comercio Internacional me permito hacer los siguientes comentarios, respecto del proyecto de ley del asunto en referencia.

Ante todo y para no incurrir en detalles los cuales pueden ser tema de una larga discusión, se puede establecer que el articulado de dicho proyecto es sencillamente el tema que se deberá tratar, discutir, disentir y/o conciliar en la etapa de reglamentación de un proyecto de esta índole.

En cuanto a la exposición de motivos del mismo proyecto, es importante resaltar la argumentación de la reglamentación de la profesión de Comercio Internacional y/o Exterior a partir de la "Ley Marco de Comercio Exterior" de 1991 y todo el análisis que de allí se genera. Aspecto importante que se

debe tener en cuenta para ser incluido en la formulación, de la exposición de motivos del Proyecto de ley 129 de 1999 Senado, el cual está haciendo su respectivo curso en la Cámara de Representantes.

Igualmente hago la acotación que en el Proyecto de ley 129 de 1999 Senado y en el 019 de 1999 Cámara se hace referencia a las Relaciones Internacionales y al Comercio Exterior, como ciencias o planes de estudio en las cuales se aplican conocimientos científicos. Llamo la atención en este sentido, pues antes de ratificar dichas clasificaciones se debe tener la absoluta seguridad de que realmente así se encuentra contemplado por parte de las universidades así como del Icfes.

Por último en nombre de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional expresamos nuestra voluntad de seguir adheridos al Proyecto de ley 129 de 1998 Senado con el cual "se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Lina Patricia Cortés,
Presidente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de octubre de 1999

Doctor

JOSE WALTER LENIS PORRAS

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

E. S. D.

Referencia: Solicitud retiro Proyecto de ley número 019 de 1999

Respetado señor Presidente:

Hemos tenido conocimiento que en esa Comisión se encuentra el Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, 095 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones", el cual contempla el reconocimiento de las profesiones de quienes han obtenido título profesional en estas áreas y especialmente se incluye la profesión de Comercio Exterior; proyecto que llegó proveniente del honorable Senado de la República, después de haber surtido su trámite en esa corporación y se encuentra en el proceso de estudio para tercer debate en la Cámara de Representantes.

En razón a lo antes expuesto y analizando que el Proyecto de ley número 129 de 1999 se encuentra en un estado avanzado de discusión y además contempla el mismo objetivo, sentido y espíritu del Proyecto de ley número 019 de 1999, "por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Comercio Exterior y las afines a ella, y se dictan otras disposiciones", auspiciado por la Facultad de Comercio Exterior de la Universidad de Oriente y por la Asociación Nacional de Profesionales de Comercio Exterior de Medellín, consideramos oportuno solicitarle al señor Presidente se acepte el retiro del proyecto de la referencia, del cual somos sus autores y en virtud a no haberse producido la ponencia para primer debate, requerimos el retiro conforme lo dispone el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

Solicitamos al señor Presidente y Ponente, se tengan en cuenta para el estudio de la respectiva ponencia los elementos y demás aspectos que se encuentran consignadas en la iniciativa que retiramos, las que estamos seguros van a enriquecer y mejorar dicho proyecto, que a bien usted ha sido designado ponente.

Igualmente sugerimos que una copia de este oficio, sea anexado al expediente y a la ponencia del proyecto mencionado.

Del señor Presidente, cordial saludo,

Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa,
Representantes a la Cámara.

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

C.C. Expediente Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, 095 de 1999 Cámara, Oficina de Leyes Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JOSE RUPERTO RÍOS VIASUS

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Como ponentes designados para rendir el informe reglamentario al Proyecto de ley número 078 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la 'Estampilla de Fomento Turístico' y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor Jorge Carmelo Pérez Alvarado, aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos dar cumplimiento con esta obligación de la siguiente manera:

1. Descripción del proyecto:

El proyecto de ley propone la autorización a la Asamblea Departamental del Meta, para ordenar la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico. Tiene como fundamento otorgar al departamento del Meta, a través del Instituto de Turismo del Meta, de un mecanismo útil en la consecución de recursos que permitan cumplir los objetivos de organización, dirección y explotación de la industria turística que desarrolla el Instituto de Turismo del Meta.

Desde 1963, hasta el día de hoy, el departamento del Meta ha financiado ininterrumpidamente la actividad turística con los recursos provenientes de la emisión de la estampilla de "Fomento Turístico y Cultural", que fue creada mediante la Ordenanza número 014 de 1963. Durante cerca de treinta y seis años, la Asamblea Departamental del Meta expidió algunas Ordenanzas con las que reglamentó las actividades relacionadas con la actividad turística del departamento. Estas fueron:

- Ordenanza número 014 del 31 de octubre de 1963, estableció la Junta de Turismo del Meta como una entidad autónoma encargada de organizar, dirigir y explotar la industria turística en el departamento. Creó la Estampilla de Turismo (artículo 16) y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 060 de 1965, cambió el valor y denominación a la Estampilla de Turismo por la de "Estampilla de Fomento Deportivo y Turístico", y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 042 de 1966, por medio de la cual se reglamentó la distribución del producido de la Estampilla de Turismo.

- Ordenanza número 031 de 1968, por la cual se reorganizó la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería, se fusionó con el Departamento de Planeación y la Junta y/o Oficina de Turismo Departamentales y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 014 de 1970, por medio de la cual se modificaron los valores de la estampilla de Fomento Deportivo y Turístico y se reglamentó la distribución del producto.

- Ordenanza número 003 de 1976, por la cual se concedió una autorización al Gobierno Departamental para crear una Entidad de Fomento Turístico.

- Ordenanza número 004 de 1981, por medio de la cual se modificó la Ord. 014 de 1970 relacionada con los valores de la Estampilla de Fomento Deportivo y Turístico, se reglamentó la distribución del producto y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 026 de 1986, creó el Instituto de Cultura y Turismo del departamento del Meta, como un establecimiento público de carácter descentralizado, encargado de fomentar actividades artísticas, culturales, folklóricas y de turismo especialmente y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 018 de 1987, por medio de la cual se modificó la Ord. 014 de 1981 relacionada con la estampilla de Fomento Deportivo y Turístico, se reglamentó su distribución y se dictaron otras disposiciones. Cambió la denominación de la estampilla por la de "Estampilla de Fomento Turístico y Cultural".

- Ordenanza número 019 de 1988, por medio de la cual se hacen unas aclaraciones y modificaciones a la Ordenanza número 018 de 1987.

- Ordenanza número 028 de 1988, por medio de la cual se modificaron unos artículos de la Ord. 018 de 1987 y de la Ord. Ext. 019 de 1988 y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 040 de 1989, por la cual se modificó la Ord. 028 de 1988 relacionada con la estampilla de Fomento Turístico y Cultural, se reglamentó su distribución y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 088 de 1990, por la cual se modificó la Ord. 040 de 1989 relacionada con la estampilla de Fomento Turístico y Cultural, se reglamentó su distribución y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 023 de 1991, por la cual se modificó el artículo 8° de la Ord. 088 de 1990.

- Ordenanza número 022 de 1993, por la cual se modificaron las Ordenanzas 069 de 1990, 088 de 1990 y 079 de 1992, relacionadas con estampillas.

- Ordenanza número 103 de 1993, por la cual se reglamentó el manejo, emisión y recaudo de la estampilla de Fomento Turístico y Cultural y se dictaron otras disposiciones. Estableció que corresponde al Instituto de Cultura y Turismo del Meta, emitir la Estampilla de Fomento Turístico y Cultural y suministrarla a las entidades públicas que así lo requieran. Creó el Fondo Rotatorio de Cultura y Turismo del Meta; derogó los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ordenanza 088 de 1990, y las Ordenanzas 040 de 1989, 028 de 1988, 019 de 1988.

- Ordenanza número 104 de 1993, por la cual se modifica el cobro de estampillas departamentales en las ordenes de contratos y obras públicas que celebre el departamento. Derogó el artículo 5° de la Ordenanza número 088 de 1990.

- Ordenanza número 006 de 1994, por la cual se modificaron las Ordenanzas 069 de 1990, 088 de 1990 y 076 de 1992 relacionadas con estampillas.

- Ordenanza número 031 de 1994, por la cual se modificó la Ord. 006 de 1994 relacionada con estampillas.

- Ordenanza número 081 de 1994, por la cual se exoneró del cobro de la estampilla del orden departamental, las cuentas que pague la Caja de Previsión Social del Meta por concepto de prestaciones sociales y se dictaron otras disposiciones.

- Ordenanza número 305 de 1998, por medio de la cual se modificó la denominación de un Instituto dependiente de la Gobernación del departamento y se dictaron otras disposiciones. Cambió la denominación del Instituto de Cultura y Turismo del Meta, por la de Instituto de Turismo del Meta.

A través de toda esta actividad legislativa departamental desplegada en los últimos treinta y seis años, el turismo en el departamento del Meta se ha desarrollado de manera ejemplar y coordinada, lo que le ha valido el reconocimiento nacional al Instituto de Turismo del Meta como uno de los Institutos pioneros en su campo.

Desde la creación de la Junta de Turismo, año 1963, pero muy particularmente desde la expedición de la Ley 300 de 1996 ("Ley de Turismo"), el departamento del Meta ha abordado el tema del desarrollo turístico en una forma muy seria. Con apoyo del Viceministerio de Turismo en actividades de planificación para el desarrollo turístico durante los años de 1996 y 1997, se propuso estructurar el Plan Sectorial de Turismo para el departamento del Meta, documento que fue finalmente presentado en febrero de 1998. Dicho documento sirvió de base para definir la política y los programas sectoriales del turismo en el marco del Plan de Desarrollo del departamento del Meta, aprobado por la Asamblea Departamental a mediados del año pasado.

En dicho plan se contempló el sector turístico como elemento vital para contribuir al logro de las políticas de *desarrollo integral globalizado, generación de empleo y sostenibilidad ambiental, así como al de la consecución de la paz*.

Se inició la tarea específica de adelantar un diagnóstico turístico del departamento que estableciera las limitaciones y las potencialidades del mismo, a través de acciones puntuales, como:

- a) La evaluación de atractivos turísticos;
- b) La evaluación de la infraestructura turística;
- c) La evaluación de la estructura turística o de planta física, y
- d) La evaluación de la superestructura turística, es decir, de los elementos tales como existencia de personal capacitado, tecnología y seguridad, y establecimientos de educación formal y no formal, profesional, técnica o de otra índole que tienen que ver con el desarrollo turístico.

Una vez realizado el diagnóstico se procedió a la etapa de formulación de programas y proyectos específicos, los cuales desarrollan en la actualidad a través del Instituto de Turismo del Meta, así:

1. Mercadeo y promoción turística del departamento del Meta.
2. Programa de agroturismo.
3. Programa de ecoturismo.
4. Programa de protección y adecuación de atractivos turísticos naturales.
5. Programa de capacitación a la industria turística del departamento del Meta (prestadoras de servicios).
6. Programa de turismo de interés social.
7. Programa de señalización turística del departamento.
8. Programa de incentivo a la inversión turística.
9. Programa Festival de la Canción Colombiana.

Actualmente está radicado en el Viceministerio de Turismo, el proyecto denominado "Promoción y Mercadeo Turístico del departamento del Meta", que contempla una inversión aproximada de \$450.000.000,00, a ser finan-

ciado por el departamento a través del Instituto de Turismo del Meta, el Sector Turístico del departamento, y la Nación a través del Fondo Nacional de Promoción Turística. De este proyecto se ha ejecutado únicamente la parte que le correspondía financiar al departamento a través del Instituto de Turismo del Meta. Cabe destacar que el proyecto presentado, será adoptado como modelo nacional dada su seriedad y consistencia técnicas, y su concordancia con los criterios exigidos por el Viceministerio de Turismo.

El potencial turístico del departamento del Meta, es ampliamente reconocido por diferentes entes públicos y privados a nivel nacional. Recientemente la *Revista Dinero* (especializada en información económica) en su ejemplar número 92 del 10 de septiembre de 1999, al hacer una prospección de la regionalización del desarrollo económico del país analiza el caso particular de la Orinoquia y establece que: "La Orinoquia Colombiana lo tiene todo en términos de recursos empresariales y humanos. También le falta todo cuando se trata de infraestructura para el desarrollo. Si hay inversión y se desata el nudo gordiano de la violencia, esta región tiene un potencial inmensurable", y agrega que: "Una de las oportunidades de esta región es el turismo. Hay un potencial enorme y su norte es el ecoturismo. Actualmente los esfuerzos se enfocan al turismo de haciendas, ya que cuentan con la infraestructura necesaria para desarrollar un proyecto similar al del eje cafetero".

Vemos entonces, que existe una actividad institucional que ofrece resultados muy positivos en materia de turismo. Pero ocurre sin embargo, que toda esta actividad legislativa departamental, gubernamental e institucional desplegada por los diferentes estamentos, se ve truncada por una decisión judicial. Efectivamente, mediante una acción de nulidad, el Tribunal Administrativo del Meta decretó la nulidad de la Ordenanza Modificatoria número 088 del 27 de noviembre de 1990, en lo pertinente al cobro del impuesto relacionado con la estampilla de Fomento Turístico y Cultural. Los argumentos del fallo radicaron en la carencia de facultades de las Asambleas Departamentales para crear o imponer tributos o impuestos.

La decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo, lejos de solucionar una problemática jurídica, lo que hace es crear una gran incertidumbre social e inestabilidad de la actividad turística del departamento, ya que nulificó una ordenanza departamental modificatoria pero no afectó a la ordenanza creadora tanto del actual Instituto de Turismo del Meta así como de la actual Estampilla de Fomento Turístico y Cultural.

La decisión que implica el fallo judicial, pone en peligro la continuidad de las políticas trazadas por el Instituto de Turismo del Meta y muy seguramente el abandono de los planes y proyectos establecidos, ya que toda esta actividad esta supeditada a los recaudos que proporciona la estampilla. La Ordenanza Departamental número 305 de 1998, establece en su artículo 3°, que el patrimonio del Instituto de Turismo del Meta está conformado por los recursos provenientes de la estampilla de Fomento Turístico y Cultural; los porcentajes correspondientes a la elaboración de papeleta de venta de ganado y guías de transporte y movilización de ganado; las transferencias, donaciones o aportes de cualquier índole; los saldos presupuestales del Instituto de Cultura y Turismo del Meta; y, los bienes muebles e inmuebles de propiedad o en comodato del Instituto de Cultura y Turismo del Meta.

Nótese como el patrimonio de la entidad encargada de la organización, dirección y explotación de la industria turística en el departamento del Meta, se ve seriamente afectado con la decisión judicial, ya que impide la consecución de los recursos necesarios para el sostenimiento del Instituto de Turismo del Meta, lo que conlleva a una crisis del sector turístico del departamento del Meta e inclusive de la administración departamental.

Se hace necesario entonces, presentar una solución a la situación de incertidumbre que hoy reina en el departamento del Meta, en cuanto a la vigencia de la estampilla como mecanismo de recaudo para la actividad turística del departamento, y esta no es otra que la expedición de una ley mediante la cual el Congreso de la República autorice a la asamblea del departamento del Meta para que emita la estampilla creada desde 1963.

El artículo 150 de la Carta Política en su numeral 5°, le permite al Congreso de la República a través de una ley, conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. Por su parte el numeral 4° del artículo 300 ibídem, establece como función de las asambleas departamentales, decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. Debe mencionarse igualmente el artículo 338 ibídem, según el cual en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Por ello, es viable legal y constitucionalmente el concepto favorable del trámite del presente proyecto.

Podría argumentarse en contra de este proyecto, la inconveniencia social de crear nuevos impuestos o gravámenes. Basta recordar el recuento histórico que se hizo de la estampilla departamental, para concluir como verdad de perogrullo, que no se está creando ningún impuesto nuevo, ni se están imponiendo nuevos gravámenes, simplemente se está legalizando una situación anómala en la emisión de la estampilla de Fomento Turístico, como es la autorización expresa del Congreso a la Asamblea del Meta. Quienes se benefician de la actividad pública en el departamento del Meta (que son los que deben sufragar el costo de la estampilla), han venido pagando esta tarifa desde 1963.

Todo lo expuesto en el presente escrito de ponencia, nos lleva a concluir la importancia de estabilizar la renta que le permite al departamento financiar los distintos programas con los cuales impulsará el desarrollo del sector turístico del departamento y de paso se constituirá en el modelo a seguir por las demás regiones a nivel nacional.

2. Debate en la Comisión:

El martes 5 de octubre de 1999, fue citada la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, con el propósito de dar primer debate al Proyecto de ley número 078 de 1999 Cámara, presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor Jorge Carmelo Pérez Alvarado.

La Comisión aprobó la ponencia presentada, sin realizar ninguna modificación.

3. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la 'Estampilla de Fomento Turístico', y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Helí Cala López,

Ponente Coordinador.

Dilia Estrada de Gómez, Janith Bula Oviedo,

Ponentes.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1999 CAMARA Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día martes 5 de octubre de 1999, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 4°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destina a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrado por el Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será distribuido así:

1. El 90% para el Instituto de Turismo del Meta.

2. El 9% para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.

3. El 1% restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1999. En sesión de la fecha, se aprobó la proposición con que termina la informe de ponencia al Proyecto de ley número 078 de 1999. Cámara, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la 'Estampilla de Fomento Turístico', y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con el Pliego de Modificaciones propuesto por los ponentes. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Helí Cala López, Dilia Estrada de Gómez y Janith Bula Oviedo.*

Oscar Darío Pérez Pineda,
Presidente.

José Ruperto Ríos Viasús,
Secretario.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 220 DE 1999 SENADO, 098 DE 1999 CAMARA**

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente y honorables Representantes:

Después de haber sido sometido a un amplio debate en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, damos cumplimiento al honroso encargo que nos fuera hecho por el señor Presidente de la Cámara de Representantes de rendir ponencia para plenaria al Proyecto de ley 220 de 1999 Senado, 098 de 1999 de Cámara, "por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones".

I. Introducción aspectos generales

Luego de surtir el respectivo trámite constitucional en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado en donde fue aprobado el 8 de junio de 1999, en la Plenaria del honorable Senado el 8 de septiembre del presente año, y en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobado el pasado 5 de octubre, nos permitimos someter a consideración de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto.

El propósito fundamental de este proyecto es el de conceder al Gobierno Nacional autorizaciones para celebrar operaciones de crédito público, operaciones asimiladas a éstas, destinadas a financiar apropiaciones presupuestales, programas y proyectos de desarrollo económico y social y para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

El proyecto presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el honorable Senado de la República, ha sido objeto de juiciosos análisis tanto en el honorable Senado, como en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Durante la sesión del pasado 5 de octubre, los honorables miembros de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes discutieron puntos muy relevantes del proyecto con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, destacándose la correspondencia entre las proyecciones macroeconómicas del presente cuatrienio y la política de ajuste fiscal del gobierno con las necesidades de endeudamiento; la política de diversificación de fuentes de financiamiento, generando un desplazamiento de fondeo del mercado de capitales internacional hacia la banca multilateral para evitar la dependencia del mercado voluntario de bonos; la necesidad de ejercer operaciones de manejo de la deuda pública para mejorar su perfil y la importancia de mantener la solvencia de la Nación en términos de tendencia y nivel del endeudamiento con relación al PIB.

En consecuencia se presenta para su análisis un proyecto claro, contundente y robustecido, cuyo marco constitucional y legal ha sido analizado en las ponencias para las tres instancias constitucionales en las que ha sido sometido, que corresponde al desarrollo de las facultades constitucionales conferidas al honorable Congreso por el numeral 9 del artículo 150 de la Carta Política que determina la competencia del honorable Congreso para "conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales"..., función que el honorable Congreso ha desarrollado desde 1959 a través de autorizaciones globales limitadas cuantitativa y cualitativamente, en las leyes que se conocen con el nombre de "leyes de endeudamiento".

Solicita en esta ocasión el Gobierno Nacional ampliar las autorizaciones conferidas por la Ley 185 de 1995 y leyes de endeudamiento anteriores para celebrar operaciones de crédito interno y externo, y operaciones asimiladas a éstas, así como ampliar las autorizaciones conferidas por la Ley 344 de 1996 para otorgar garantías a obligaciones de pago de otras entidades estatales.

Estructura y contenido del proyecto de ley

El proyecto remitido por el honorable Senado fue modificado por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. El único artículo del anterior Capítulo II "Disposiciones comunes a los artículos anteriores" referido a las autorizaciones de endeudamiento y garantía, se fusionó con el Capítulo I por su relación directa con las normas que contiene, quedando su estructura así:

1. Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías.
2. Fondo de Inversión para la Paz.
3. Disposiciones generales.

De acuerdo con las necesidades de endeudamiento definidas por el Gobierno Nacional a partir del Plan de Desarrollo 1999-2002 "Cambio para Construir la Paz", en el Capítulo I del presente proyecto se propone ampliar en 12.000 millones de dólares o su equivalente en otras monedas las autorizaciones de endeudamiento externo e interno para financiar apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social. Así mismo se propone ampliar en 4.500 millones de dólares o su equivalente en otras monedas las autorizaciones para garantizar obligaciones de pago de otras entidades.

Considera el Gobierno Nacional que sus necesidades de endeudamiento para el cuatrienio 1999-2002, de conformidad con los estimativos fiscales, a fin de mantener un déficit fiscal compatible con las metas cambiarias, la tasa de interés y el crecimiento de la economía, son del orden de US\$29.874 millones, de los cuales el 50.8% (US\$15.172 millones) corresponden al endeudamiento a través de los TES y el 49.2% (US\$14.702 millones) provendrán de otras formas del crédito interno y del endeudamiento externo. Adicionalmente, son requeridos US\$645 millones para operaciones de financiación del Ministerio de Defensa, para un total de endeudamiento del orden de US\$15.347 millones, tal como se detalla a continuación.

PLAN DE DESARROLLO
NECESIDADES DE ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL
(Millones de dólares)

	1999	2000	2001	2002	1999-2002
INGRESOS TOTALES	14.848.7	12.567.4	12.385.9	12.843.3	52.645.4
Ingresos Corrientes	11.018.9	10.548.8	10.616.5	11.097.6	43.281.9
Ingresos de Capital y otros	2.687.5	1.758.1	1.769.4	1.745.7	7.960.8
Privatizaciones	1.142.2	260.5	0.0	0.0	1.402.7
GASTOS TOTALES	22.978.5	20.120.9	19.906.0	19.514.3	82.519.7
Gastos Corrientes	15.386.2	14.260.5	14.029.0	14.152.6	57.828.2
Funcionamiento	12.161.1	11.655.8	11.690.8	11.845.8	47.353.5
Intereses	3.225.1	2.604.7	2.338.2	2.306.8	10.474.7
Inversión	2.351.6	1.693.0	1.453.5	1.434.0	6.932.0 ^{1/}
Amortizaciones Deuda	5.240.7	4.167.4	4.423.6	3.927.8	17.759.5
FALTANTE POR FINANCIAR	-8.129.8	-7.553.5	-7.520.0	-6.671.0	-29.874.4
EMISIONES TES	4.367.3	3.646.5	3.791.6	3.366.7	15.172.1
CREDITO	3.762.6	3.907.0	3.728.4	3.304.3	14.702.3

Fuente: DNP, DGNP y Confis.

^{1/}No incluye \$1 billón equivalentes a US\$645 millones que fue aprobado en la discusión del Proyecto de la ley del Plan para el Ministerio de Defensa.

La tasa de cambio promedio anual utilizada fue: 1999: \$1711,6; 2000: \$1978; 2001: \$2242; 2002: \$2477.
Fuente: Viceministerio Técnico.

Como el Gobierno Nacional ha financiado el Plan Financiero del presente año, programado inicialmente por US\$2.000 millones, con cargo a las autorizaciones vigentes de la Ley 185 de 1995 y la suma de US\$1.800 millones provendrán de desembolsos de créditos ya contratados por el Gobierno Central en años anteriores, las autorizaciones requeridas serían del orden de US\$11.547 millones. Esta cifra no incluye las autorizaciones que

se requieren para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz al cual nos referiremos en el acápite correspondiente. Por otra parte, tal como se ha hecho en las pasadas leyes de endeudamiento, para que la siguiente administración disponga de un monto que le permita iniciar su Plan de Gobierno, el cupo solicitado por el Gobierno Nacional se incrementa a US\$12.000 millones.

A continuación se presenta el estado de la deuda interna y externa y su servicio anual durante el período 1995-1999 (junio 30 de 1999).

ESTADO DE LA DEUDA EXTERNA DEL GOBIERNO NACIONAL

(Millones de dólares)

	1995	1996	1997	1998	Jun-1999
0. GRAN TOTAL	6.961.4	7.825.1	8.399.0	10.486.1	11.307.7
1. BANCA MULTILATERAL	2.126.7	2.080.9	2.087.8	2.537.8	2.867.8
2. BANCA COMERCIAL	2.090.1	1.857.6	1.796.2	1.906.0	1.763.1
3. BANCOS DE FOMENTO	332.5	276.8	196.7	141.6	108.4
4. GOBIERNOS	420.2	384.7	345.6	311.3	296.2
5. PROVEEDORES	181.4	122.9	89.8	81.8	69.6
6. BONOS	1.810.5	3.102.2	3.882.9	5.507.6	6.202.6

Fuente: Dirección General de Crédito Público. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA DEL GOBIERNO NACIONAL

(Millones de dólares)

	1995	1996	1997	1998	Jun-1999
0. GRAN TOTAL	1.149.3	1.223.5	1.530.7	1.473.8	980.0
1. BANCA MULTILATERAL	244.6	289.9	272.0	317.3	188.0
2. BANCA COMERCIAL	429.3	410.3	407.8	433.9	214.3
3. BANCOS DE FOMENTO	98.3	97.3	80.8	74.4	30.5
4. GOBIERNOS	55.7	56.1	55.4	54.7	12.4
5. PROVEEDORES	83.7	84.3	75.9	31.2	15.5
6. BONOS	237.7	285.6	638.8	562.3	519.4

Fuente: Dirección General de Crédito Público. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ESTADO DE LA DEUDA INTERNA DEL GOBIERNO NACIONAL

(Millones de pesos)

	1995	1996	1997	1998	Jun-1999
TES	3.611.921.0	6.320.518.0	9.935.617.0	14.148.867.0	16.197.923.7
OTROS	241.516.0	302.823.0	816.310.0	740.069.0	893.560.4
TOTAL	3.853.437.0	6.623.341.0	10.751.927.0	14.888.936.0	17.091.484.1

Fuente: Dirección General de Crédito Público. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA DEL GOBIERNO NACIONAL

(Millones de pesos)

	1995	1996	1997	1998
TES -	1.490.199.3	3.106.162.0	5.019.761.7	6.073.749.3
Amortización	670.911.9	1.846.613.7	3.024.168.8	3.463.709.1
Interés y Comisiones	519.287.4	1.259.548.3	1.995.592.8	2.610.040.3
OTROS	170.833.4	234.238.0	131.805.0	397.704.6
Amortización	89.136.8	180.807.8	87.983.6	248.458.2
Interés y Comisiones	81.696.6	53.430.2	43.821.3	149.246.4
TOTAL	1.361.032.7	3.340.400.0	5.151.566.6	6.471.454.0

Fuente: Dirección General de Crédito Público. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto al cupo de endeudamiento del Gobierno Nacional, según la Ley 185 de 1995, a la fecha de presentación del proyecto de ley al honorable Congreso, estaba prácticamente agotado quedando tan sólo un saldo por utilizar de aproximadamente US\$200 millones. La distribución sectorial del monto utilizado por la Nación, según cuadro anexo, ha tendido al financiamiento de programas con un carácter general en los cuales se involucran varios sectores, representando este rubro el 93% del total.

Cupo de endeudamiento Gobierno Nacional. Ley 185 de 1995 Distribución por sectores económicos.

Sector	Valor autorizado US\$8.540 millones 1/	Participación sector
Programa y planes Generales de desarrollo	7.736.818.873	92.8%
Defensa	302.535.292	3.6%
Salud	111.692.008	1.3%
Medio ambiente	20.000.000	0.2%
Desarrollo urbano	17.000.000	0.2%
Energético	10.000.000	0.1%
Transporte	139.564.550	1.7%
Total sectores	8.337.610.723	100.00%

1/ US\$6.900.000.000 cupo externo.

US\$ 450.000.000 cupo interno.

US\$1.190.000 cupo otras leyes.

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Abril 30 de 1999.

Cupo de endeudamiento Gobierno Nacional. Ley 185 de 1995 Distribución por fuente de financiación

Prestamista	Monto US\$ millones	%
Banca Comercial	907.852.029	11
Banca Multilateral	1.949.464.400	23
Gobiernos extranjeros	48.692.007	1
Mercado de capitales	5.339.251.170	64
Proveedores	92.351.115	1
Total	8.337.610.723	100

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público. Abril 30 de 1999.

Garantías otorgadas por la Nación con cargo al cupo de endeudamiento Ley 344 de 1996

Distribución por sectores económicos

Sector	Valor autorizado US\$4.555.485.818 1/	Participación sector
Eléctrico	2.763.414.948	74.04%
Operaciones internas	1.770.714.948	47.44%
Operaciones externas	992.700.000	26.60%
Programas y planes Generales de desarrollo	769.000.000	20.61%
Agropecuario	69.800.000	1.87%
Educación	47.200.000	1.26%
Transporte	30.796.798	0.83%
Desarrollo urbano	24.300.000	0.65%
Comunicaciones	18.950.000	0.51%
Salud	8.500.000	0.23%
Total sectores	3.731.961.746	100.00%

1/ Cupo Ley 344 de 1996 US\$4.500.000.000.00.

Cupo otras leyes US\$55.485.817.85.

Fuente: Subdirección de contratación y seguimiento. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Garantías otorgadas por la Nación con cargo al cupo de endeudamiento Ley 344 de 1996

Distribución por fuentes de financiación

Prestamista	Monto US\$	%
Banca Comercial	220.225.000	5.90%
Banca Multilateral	1.110.800.000	29.76%
FEN	2.277.114.948	61.02%
Créditos de fomento	100.596.798	2.70%
Gobiernos extranjeros	23.225.000	0.62%
Total	3.731.961.746	100.00%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público. Abril 30 de 1999.

Respecto al cupo de autorizaciones para otorgar garantías conferido al Gobierno Nacional mediante la Ley 344 de 1996, por un monto de US\$4.500 millones, se habían empleado US\$3.744 millones hasta el momento de presentación del proyecto de ley al honorable Congreso, para un saldo de US\$823.5 millones y se solicitan autorizaciones para otorgar garantías por US\$4.500 millones adicionales.

Los honorables Senadores ponentes del proyecto consideraron que los principios de la política de endeudamiento deberían ser los siguientes, y proponemos a la honorable Cámara de Representantes que igualmente se adopten en plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

- Que sea consistente con las metas fiscales y cambiarias previstas para el cuatrienio.
- Que contribuya al financiamiento del Plan de Desarrollo, siguiendo las metas de inversión que presente la administración.
- Que el país sea importador neto de capitales durante el cuatrienio, siguiendo una tendencia decreciente de endeudamiento.
- Que permita servir la totalidad de los compromisos de amortización de la deuda.
- Que permita aprovechar las oportunidades que brinden los mercados interno y externo.
- Que se desarrollen eficaces estrategias de manejo de deuda.

Igualmente, las políticas establecidas por el Conpes en relación con el otorgamiento de garantías de la Nación, deben continuar sin perder de vista la necesidad de apoyar operaciones para hacer viables proyectos de infraestructura para estimular la participación privada, o que por su importancia o tamaño requieran esta herramienta.

Asimismo, coincidimos con los honorables Senadores ponentes del proyecto ante la Plenaria del honorable Senado en que se debían aplicar criterios estrictos y serios para el otorgamiento de la garantía de la Nación, tales como:

- Se trate de la financiación de proyectos considerados como social y económicamente prioritarios para el país, con plena justificación técnica, social y económica.

- Se trate de entidades públicas o mixtas con mayoría de capital público que tengan adecuada capacidad de endeudamiento y de pago, y que no tengan obligaciones pendientes con la Nación.

- Se utilicen mecanismos abiertos y competitivos en la adquisición de bienes y servicios a fin de asegurar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

- Se asegure la capacidad de gestión del ejecutor del proyecto y suficientes recursos para la operación y mantenimiento del proyecto una vez culminado el mismo

- Se aseguren contragarantías suficientes y lo más líquidas posibles para respaldar su operación.

El Capítulo II del proyecto aprobado por la honorable Comisión Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se refiere al Fondo de Inversión para la Paz, que fue creado por el artículo 8 de la Ley 487 de 1998, y será de capital importancia en el proceso de paz; el Gobierno ha estimado que se invertirán US\$3.500 millones a lo largo del mismo, tanto en la etapa previa a las negociaciones, durante ellas y en el postconflicto. El 60% de estas inversiones será necesario financiarlas a través de operaciones de crédito, en tanto que el 40% restante se espera obtenerlo como cooperación internacional no reembolsable y con recursos que no afecten el cupo de endeudamiento.

De acuerdo con la intervención del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público durante la sesión del 5 de octubre pasado, el 60% a ser financiado mediante operaciones de endeudamiento podrá ser menor en la medida en que la Nación despierte la solidaridad de la comunidad internacional a través de avances y resultados a lo largo del proceso de paz. Así mismo, la totalidad de estos recursos estará orientada a acciones e inversiones que aseguren la estabilidad de las negociaciones y garanticen la sostenibilidad de los acuerdos resultantes, traduciéndose en inversión en las áreas más afectadas por el conflicto.

Este Fondo es el principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz y cuenta con el apoyo de la sociedad civil a través de la suscripción de los bonos de paz, asimismo requiere el apoyo del legislativo para lograr su apalancamiento financiero a través del crédito.

En el Capítulo III del proyecto aprobado por la honorable Comisión Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se incluyen una serie de normas relacionadas con el endeudamiento, en general de carácter instrumental, de las cuales se destaca la referida a la necesidad de informar al honorable Congreso sobre el empleo de las autorizaciones en los meses de septiembre y marzo por intermedio de la honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, que encuentra su fundamento en el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política al señalar que "el gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones".

Igualmente, consideramos de vital importancia, la iniciativa de fortalecer la fuente de información sobre deuda pública, que permitirá al Estado y a los particulares contar con una base de datos confiable y completa sobre la deuda pública.

Se destaca la precisión sobre la definición de títulos de deuda pública, que incluye elementos de plazo y cubre los títulos de entidades públicas con participación del Estado superior al 50%, en tanto que la Ley 51 de 1990 exceptuaba de esta definición las sociedades de economía mixta con participación estatal inferior al 90%. Igualmente, el párrafo del mismo artículo permitirá a las entidades estatales administrar eficientemente y a través de firmas profesionales, los títulos de deuda pública que tengan en sus portafolios de inversión lo cual permitirá evitar abusos y pérdidas para las entidades que hoy están obligadas a administrarlos directamente, asumiendo riesgos financieros que no están muchas veces en capacidad de minimizarlos.

Este importante instrumento requiere reglas claras para la administración de estos portafolios, que no pueden ser estáticas, sino que deben seguir el dinamismo del mercado, de conformidad con un reglamento que establezca bases claras, que corresponderá expedirlo al Gobierno en desarrollo de su facultad reglamentaria.

III. Proposición

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se propone a la honorable Cámara de Representantes: Someter a plenaria el Proyecto de ley 220 de 1999 Senado, 098 de 1999 Cámara, "por la cual se amplían las autorizacio-

nes conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones", con base en el texto que se adjunta.

De los honorables Representantes, con toda atención,

Fernando Tamayo Tamayo, Luis Felipe Villegas, José Francisco Zúñiga, Oscar González Grisales, Oscar Darío Pérez.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 SENADO,
098 DE 1999 CAMARA

Propuesto por los ponentes para plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías

Artículo 1°. Ampliase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público afectará las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, en la fecha en que se apruebe la respectiva minuta de contrato por la Dirección General de Crédito Público. Sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos.

CAPITULO II

Fondo de Inversión para la Paz

Artículo 4°. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de Crédito Público Externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización requerirán para su celebración y perfeccionamiento los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, informará al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en los meses de septiembre y marzo sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, respectivamente.

Artículo 6°. Las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, con plazo igual o inferior a un año, así como las operaciones de manejo de deuda que realice, no afectarán los cupos de las autorizaciones conferidas. En cualquier caso, las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, inicialmente con plazo igual o inferior a un año y que por cualquier motivo se extiendan a un plazo mayor, afectarán los cupos de endeudamiento o de garantía autorizados.

Artículo 7°. Las autorizaciones de endeudamiento y garantía conferidas por la ley a la Nación se entenderán agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos que se afecten y no se contraten o los que se contraten y se cancelen por no utilización, así como los que se reembolsen en el curso normal de la operación, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado y, para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto 2681 de 1993 y demás reglamentos.

Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 8°. Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 y demás normas pertinentes.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 185 de 1995 quedará, así:

“Artículo 13. Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contrato que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a las anteriores se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

“Las modificaciones de los contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requerirán la aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

“En todo caso, las modificaciones que impliquen adiciones al monto contratado se deberán tramitar conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes para la contratación de nuevas operaciones”.

Artículo 10. El artículo 30 de la Ley 51 de 1990 quedará así:

“Artículo 30. Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

“No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación”.

“Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y sus decretos reglamentarios, las entidades estatales podrán celebrar en forma directa, individual o conjunta con otras entidades estatales contratos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores para el correcto manejo, administración y realización de sus portafolios de títulos de deuda pública emitidos por la Nación o garantizados por ésta, a través de fondos comunes especiales o de valores, o cualquier otra modalidad similar, pudiendo sustituir dichos títulos por participaciones en los mencionados fondos, que por su naturaleza podrán ser patrimonios autónomos. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden al cual se puedan asimilar.

Artículo 12. La celebración de los contratos relacionados con crédito público y de las titularizaciones, por parte de las entidades estatales, así como

por parte de aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que no tengan trámite previsto en las leyes vigentes y en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse en forma general o individual dependiendo de la cuantía, modalidad de la operación y entidad que la celebre.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 185 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. Se deberán incluir en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público las operaciones de crédito público, sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda, que celebren las entidades estatales con plazo superior a un año, aquellas contratadas con plazo inferior y que por efectos de la celebración de operaciones de manejo superen dicho plazo y aquellas que incluyan derivados, en este último caso independientemente del plazo.

“La información referente a saldos y movimientos de dichas operaciones, se deberá suministrar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público.

“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones de crédito público interno de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, la inclusión en la base única de datos será requisito para el primer desembolso”.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza.

Parágrafo 2°. La inclusión en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público se efectuará en la forma, plazos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 14. La Comisión Interparlamentaria de Crédito Público se reunirá por convocatoria del Gobierno Nacional o de la mayoría de sus Miembros. Podrá citar a los Ministerios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y además a Funcionarios de la más alta jerarquía de las entidades estatales, para que rindan los informes sobre el estado de los créditos en sus respectivas dependencias, y poder así realizar el seguimiento de los mismos.

Artículo 15. Esta ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 7° de la Ley 51 de 1990 y rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 SENADO, 098 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día martes 5 de octubre de 1999, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- afectará las autorizaciones conferidas por los

artículos 1° y 2° de la presente ley, en la fecha en que se apruebe la respectiva minuta del contrato por la Dirección General de Crédito Público. Sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos.

CAPITULO II

Fondo de Inversión para la Paz

Artículo 4°. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización requerirán para su celebración y perfeccionamiento de los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las celebraciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos Primero y Segundo de la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, informará al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en los meses de septiembre y marzo sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, respectivamente.

Artículo 6°. Las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, con plazo igual o inferior a un año, así como las operaciones de manejo de deuda que realice, no afectarán los cupos de las autorizaciones conferidas. En cualquier caso, las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, inicialmente con plazo igual o inferior a un año y que por cualquier motivo se extiendan a un plazo mayor, afectará los cupos de endeudamiento o de garantía autorizados.

Artículo 7°. Las autorizaciones de endeudamiento y garantía conferidas por la ley a la Nación se entenderán agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos que se afecten y no se contraten o los que se contraten y se cancelen por no utilización, así como los que se reembolsen en el curso normal de la operación, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado y, para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto 2681 de 1993 y demás reglamentos.

Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 8°. Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 y demás normas pertinentes.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 185 de 1995 quedará así:

“**Artículo 13.** Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contrato que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a las anteriores se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

“Las modificaciones de los contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

“En todo caso, las modificaciones que impliquen adiciones al monto contratado se deberán tramitar conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes para la contratación de nuevas operaciones”.

Artículo 10. El artículo 30 de la Ley 51 de 1990 quedará así:

“**Artículo 30.** Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado

superior al 50%, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación”.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y sus decretos reglamentarios, las entidades estatales podrán celebrar en forma directa, individual o conjunta con otras entidades estatales, contratos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores para el correcto manejo, administración y realización de sus portafolios de títulos de deuda pública emitidos por la Nación o garantizados por ésta, a través de fondos comunes especiales o de valores, o cualquier otra modalidad similar, pudiendo sustituir dichos títulos por participaciones en los mencionados fondos, que por su naturaleza podrán ser patrimonios autónomos. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al 50% en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden al cual se pueden asimilar.

Artículo 12. La celebración de los contratos relacionados con crédito público y de las titularizaciones, por parte de las entidades estatales, así como por parte de aquellas entidades con participación del Estado superior al 50% en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que no tengan trámite previsto en las leyes vigentes y en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse en forma general o individual dependiendo de la cuantía, modalidad de la operación y entidad que la celebra.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 185 de 1995, quedará así:

“**Artículo 16.** Se deberán incluir en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público las operaciones de crédito público, sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda, que celebren las entidades estatales con plazo superior a un año, aquellas contratadas con plazo inferior y que por efectos de la celebración de operaciones de manejo superen dicho plazo y aquellas que incluyan derivados, en este último caso independientemente del plazo.

La información referente a saldos y movimientos de dichas operaciones, se deberá suministrar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto impartirá la Dirección General de Crédito Público.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones de crédito público interno de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, la inclusión en la base única de datos será requisito para el primer desembolso.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a aquellas entidades con participación del Estado superior al 50% en su capital social, independiente de su naturaleza.

Parágrafo 2°. La inclusión en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público se efectuará en la forma, plazos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 14. La Comisión Interparlamentaria de Crédito Público se reunirá por convocatoria del Gobierno Nacional o de la mayoría de sus miembros. Podrá citar a los Ministros del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y, además a funcionarios de la más alta jerarquía de las entidades estatales, para que rindan los informes sobre el estado de los créditos en sus respectivas dependencias, y poder así realizar el seguimiento de los mismos.

Artículo 15. Esta ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 7° de la Ley 51 de 1990 y rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1999. En sesión de la fecha, se aprobó la Proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 220 de 1998 Senado, 098 de 1999 Cámara, "por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones".

Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado por unanimidad conforme con el Pliego de Modificaciones presentado por los ponentes. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Oscar Darío Pérez, Luis Felipe Villegas Angel, José Francisco Zúñiga, Fernando Tamayo y Oscar González.

Oscar Darío Pérez Pineda,
Presidente.
José Ruperto Ríos Viasús,
Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 370-Martes 12 de octubre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como el Día de la Libertad de Expresión.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, 095 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones. ...	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 078 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones. ...	4
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 220 de 1999 Senado, 098 de 1999 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones. ...	7